

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

SAHUDI DEL MAR TORRES
VARELA

Apelante

v.

Ing. EFRAN PAREDES
MAYSONET

Apelado

KLAN202000888

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
SJ2020CV04715

Mandamus

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2021.

La Sra. Sahudi del Mar Torres Varela (señora Torres o apelante) compareció ante este Tribunal de Apelaciones en aras de que revisemos y revoquemos la *Sentencia* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, emitió y notificó el 24 de septiembre de 2020. Mediante el dictamen apelado, el foro *a quo* desestimó la demanda por tornarse académica.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a disponer de la causa de epígrafe.

I

El 1 de septiembre de 2020, la señora Torres presentó *Demanda de Interdicto Preliminar y Permanente*. Alegó que la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE o apelada) de manera discriminatoria, caprichosa y arbitraria violentó su debido proceso de ley “al trasladar a la demandante de su puesto de carrera como Supervisora Principal en Servicios Médicos G5, Gerencial No

Unionada, a un puesto de Gerencial Clasificación G3”.¹ Solicitó un interdicto preliminar y permanente para que la AEE la reinstalara a su puesto de carrera como Supervisor Principal en la Sección de Servicios Médicos Evaluativos de la División de Salud Ocupacional número 015-267G5-221, con una clasificación de G5.

El 18 de septiembre de 2020, la AEE presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Interdicto Preliminar y Permanente*. Explicó que a partir del 15 de junio de 2020 a la apelante se le reasignó a otra área de trabajo, a saber, de la Sección de Servicios Médicos Evaluativos a la Sección de Récorde Médicos, mediante Acción de Personal fechada 23 de junio de 2020. Añadió que dicha reasignación, no conllevó reducción de compensación o cambios de beneficios, ni cambios de su supervisor directo. Además, se mantuvo la concesión de horario especial o “flexi-time” en beneficio de la apelante, su licencia familiar, localidad, etc. Según la AEE, la reasignación de puesto surgió como consecuencia de una querrela mediante acción administrativa ante la Oficina de Igualdad de Oportunidades de Empleo, alegando entre otros, la conducta hostil y el trato desigual hacia las Coordinadoras de Servicio en la División de Salud Ocupacional por parte de la apelante, quien las supervisaba.

La AEE arguyó que la presente causa de acción se tornó académica, pues el remedio solicitado fue concedido. Afirmó que el 17 de septiembre de 2020, se le notificó a la apelante una Acción de Personal cancelando la Acción de Reasignación del 23 de junio de 2020 a la plaza de Supervisor número 015-16248G3-221, efectiva el 15 de junio de 2020, y una Acción de Personal mediante la cual

¹ La señora Torres ocupa la posición de Supervisor Principal en la AEE, plaza número 015-267G5-221, como empleada gerencial en el servicio de carrera desde el 1999. Dicha plaza estuvo adscrita a la Sección de Servicios Médicos Evaluativos desde el 1999, hasta el 14 de junio de 2020. En la referida posición, clasificada G-5, la apelante devengaba un salario de \$28.95 por hora, para un salario catorcenal de \$2,171.25, y anual de \$56,452.50.

se reasignó a la apelante a su plaza en propiedad de Supervisor Principal número 015-267G5-221, de la Sección de Servicios Médicos Evaluativos a la Sección de Récords Médicos, con fecha de efectividad de 15 de junio de 2020. Por tanto, la apelada solicitó la desestimación de la demanda.

El 21 de septiembre de 2020, el foro primario emitió *Orden* mediante la cual le concedió a la apelante hasta el 23 de septiembre de 2020 para que expusiera las razones por las cuales no se debía desestimar el caso. Vencido en exceso de dicho término, la apelante no compareció ni cumplió con la *Orden*.

El 24 de septiembre de 2020, el TPI emitió *Sentencia*. Determinó que ya no tenía ante su consideración un caso o controversia justiciable. Ello pues el remedio solicitado mediante la demanda fue concedido por la AEE una vez dejó sin efecto las transacciones de personal que impugnaba la apelante. En consecuencia, ordenó la desestimación y el archivo de la demanda. Insatisfecha, la apelante presentó el 5 de octubre de 2020 *Moción en solicitud de reconsideración*. Esta fue declarada No Ha Lugar.

Inconforme aún, el 30 de octubre de 2020 la señora Torres recurrió en alzada ante nosotros y en su recurso planteó la comisión del siguiente error:

1. *Erró el TPI al desestimar el recurso creyéndolo académico a pesar que persistían consecuencias colaterales que no se habían resuelto aunque fue advertido y no convocó a vista para dilucidar la controversia.*

II.

A. Justiciabilidad y academicidad

Para que los Tribunales de Justicia puedan intervenir en un pleito, este tiene que ser justiciable; principio de autolimitación del ejercicio del poder judicial. Ello debido a que sólo debemos justipreciar controversias reales, definidas y concretas, donde

existan partes con intereses antagónicos que buscan obtener un remedio que afecte su relación jurídica. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 931 (2011); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). Consecuentemente, nuestra jurisprudencia ha dispuesto que las siguientes controversias no son justiciables (1) aquellas que versan sobre una cuestión política; (2) cuando una parte litigante carece de legitimación activa; (3) **cuando sucesos ocurridos con posterioridad a la presentación de un pleito convierten la controversia en académica**; (4) aquellos pleitos donde las partes envueltas buscan obtener una opinión consultiva; y (5) cuando la causa de acción no está madura. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, *supra*, a la pág. 932; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 280 (2010); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 421-422 (1994).

Como vemos, uno de los supuestos de autolimitación judicial lo constituye la academicidad; figura jurídica que tiene lugar cuando *se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes de que éste haya sido reclamado o una sentencia sobre un asunto, que al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente. [...] Por tanto, al evaluar el concepto de academicidad hay que concentrarse en “la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y la adversidad presente”.* (Cita omitida). Así pues, un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se ha perdido. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, *supra*, a la pág. 932-933. (Véase también *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 982 (2011); *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.PE.*, 174 DPR 640, 652-653 (2008); *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 DPR 643, 675-676 (1995)).

La apelante solicita revisión de una sentencia mediante la cual el tribunal sentenciador determinó que la controversia se tornó académica respecto a la parte apelada. La señora Torres afirma en su recurso de apelación que erró el foro primario al no tomar en consideración que persistían consecuencias colaterales que no se habían resuelto. Confirma que la AEE dejó sin efecto el cambio ilegal que había hecho, para el cual alegó no había mediado un debido proceso de ley. No obstante, arguye que al dejar sin efecto el cambio ilegal, no fue reestablecida al puesto de Supervisora Principal de la Sección de Servicios Médicos Evaluativos 015-267G5221, sino que la asignaron a un “almacén de documentos”, a manera de castigo.

Del tracto narrado se desprende con meridiana claridad que el recurso de epígrafe se tornó académico ante el recién acontecimiento, pues el planteamiento sobre el cual tenemos jurisdicción al presente no tiene vigencia alguna por haber sido la apelante reinstalada a su puesto de Supervisor Principal en la categoría G5 con los mismos beneficios que ostentaba.² En vista de que el remedio solicitado ya fue concedido, el TPI no tiene ante su consideración una controversia viva y real de cual disponer. Por tal razón, coincidimos con el foro apelado en cuanto a que la controversia se tornó académica.

Además, entendemos que no se configura ninguna de las excepciones a la norma general de academicidad. Aunque en su escrito la apelante expresó que la situación no tenía visos de permanencia, incumplió con su responsabilidad legal de ponernos en posición de intervenir. La señora Torres explicó que

[D]ado el caso que para hacer los cambios ilegales no medio el debido proceso de ley y aun así lo hicieron

² En la demanda la señora Torres solicitó “se ordene un cese y desista a la AEE para que cese en sus acciones ilegales contra la demandante y se deje sin efecto toda orden que conlleve el traslado y/o reasignación, la reducción de clasificación y cualquier otra acción en violación a las Constituciones de Puerto Rico y los Estados Unidos de América así como a sus leyes y reglamentos contra la demandante y a su vez se ordene la reinstalación de la demandante a su puesto de carrera como Supervisora Principal en Servicios Médicos con una Clasificación G5”.

*no una sino dos veces la primera que nos trajo al TPI y la segunda cuando lograron engañar al TPI pero que al dejar sin efecto la acción primera, no restablecieron la demandante a su puesto **Supervisora Principal de la Sección de Servicios Médicos Evaluativos 015-267G5221**, sino que la dejaron en el mismo lugar donde la habían colocado ilegalmente: en el almacén de documentos.*

Sin embargo, como bien menciona la AEE, la apelante no ha sufrido cambio en su plaza de propiedad como Supervisor Principal en la División de Salud Ocupacional. Por tanto, no se afectó ningún derecho propietario, ni se causó daño alguno al reasignar sus funciones de Servicios Médicos Evaluativos a Récords Médicos. La señora Torres tenía el deber de elaborar y desarrollar una argumentación apropiada y robusta de su contención, más no lo hizo. Solamente mediante la realización de adecuada y fundamentada discusión en donde se hiciera referencia a los hechos y al derecho que apoya su postura, es que este foro apelativo estaría en condiciones de poder intervenir.

VI

Por las consideraciones que anteceden, confirmamos la sentencia aquí apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones